



*****1

VS
COMISIÓN DE
DESARROLLO POLICIAL
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 126/2015 T.S.
RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Tercera Sala ahora el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero (anteriormente Tercera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión Penitenciaria:	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Comisión de Desarrollo Policial:	Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

1. **Antecedentes del caso.** *****1 instauró juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en el expediente administrativo *****2, en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Estatal



de Seguridad y Custodia Penitenciaria, por no aprobar exámenes de evaluación y control de confianza.

En sentencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a realizar las gestiones necesarias para que:

- Se paguen al actor las percepciones a que tenga derecho desde que dejó de recibirlas con motivo de la separación declarada nula y hasta que se realice el pago correspondiente con entrega de desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y descontadas;
 - Se giren los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que se haga saber el sentido del fallo a efecto de que realicen las anotaciones correspondientes en sus registros.
3. El fallo de la Tercera Sala fue recurrido, mediante escrito presentado por la parte actora el veinte de marzo de dos mil veintiocho y, en sentencia de Pleno del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se modificó el fallo, a fin de establecer que se condena a la a demandada a que, en caso de que decida no reinstalar al actor, le cubra la indemnización constitucional que le corresponda, además de cubrir las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo, hasta la realización del pago de la indemnización y demás prestaciones correspondientes, con entrega de desglose.
 4. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno la Fiscalía General del Estado, presentó escrito en el que manifestó que de conformidad con los artículos tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las atribuciones referentes al Sistema Estatal Penitenciario, en ningún momento correspondieron a dicha Fiscalía, sino que inicialmente se confirieron a la Secretaría General de Gobierno del Estado, y posteriormente, al publicarse la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se confirieron a esta última.
 5. En proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Tercera Sala requirió a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad



Pública del Municipio de Tijuana, para que informara del cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole para el caso de incumplimiento.

6. Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó se requiriera el cumplimiento "...a la antes llamada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora llamada Comisión del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California (fojas 709 a 710).
7. **Acuerdo recurrido.** En auto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado Tercero, requirió a la Fiscalía General, a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, apercibida de que se le impondrían los medios de apremio en caso de incumplimiento.
8. Lo anterior, al establecer el Juzgado que:

"A efecto de determinar lo anterior, es necesario puntualizar los siguientes antecedentes.

1 La controversia planteada en el presente juicio versa respecto a la legalidad de la resolución administrativa dictada en el expediente de separación definitiva número *****2 por la entonces Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California.

2 El juicio se admitió a trámite el dieciocho de junio de dos mil quince, teniéndose como autoridad demandada a la **Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.**

3 El Poder Legislativo Estatal mediante Decreto número 7¹ de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, reformó los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94 y 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y modificó el capítulo IV del título quinto del ordenamiento en cita para denominarse "DE LA FISCALÍA GENERAL".

En el transitorio noveno de dicho Decreto **se declaró desaparecida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y se creó la Fiscalía General del Estado con los atributos señalados en el artículo 69 del ordenamiento en cita.

Por su parte, en el transitorio décimo primero se estableció que el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública, **serían continuados ante la Fiscalía General del Estado.**

4 Posteriormente mediante Decreto número 53² de fecha seis de

¹ Decreto número 7 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVI, número 47 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

² Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 99 de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

El 15 de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó la reforma a los artículos 53, 54 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y la adición de un capítulo IV, denominado "DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA".

En el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto en cita se señaló que "Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del Decreto, serían transferidos a la Secretaría de Seguridad ciudadana para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."

- 5 Así también mediante Decreto 66³ del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron diversas reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En su transitorio sexto se estableció que "El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento."

Ahora bien, del análisis de las disposiciones antes señaladas, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (en la que el demandante prestaba sus servicios como Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria), a la presente fecha, no existe.

Que en virtud de lo dispuesto en el transitorio décimo primero del Decreto número 7 el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública (como lo es en el presente caso), **serían continuados ante la Fiscalía General del Estado.**

Que si bien, al crearse la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se señaló en el séptimo transitorio del Decreto 53, que los procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encontraran pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del mismo, serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, lo cierto es que a la fecha de entrada en vigor del citado Decreto (primero de enero de dos mil veintidós), el procedimiento del que derivó la resolución impugnada en el presente juicio no se encontraba pendiente de concluir, pues la resolución definitiva del procedimiento de separación iniciado en contra del demandante, se dictó el veinticinco de mayo de dos mil quince, por lo que no resulta aplicable la disposición en cita,

³ Decreto número 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 109 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

relativa a transferir el procedimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

Sin embargo, sí resulta aplicable a la presente controversia lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto número 66, el cual dispone que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado (en sustitución de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado) hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto y atento a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y por ende las autoridades están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia los actos necesarios para lograrlo eficazmente, se resuelve que, actualmente, **la Fiscalía General de Estado de Baja California, es la autoridad competente para cumplir con la condena impuesta en la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. (fojas 789 a 791).**"

- 6 **Recurso de queja.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido, el cual le fue notificado mediante oficio el diez de ese mismo mes y año, por lo que se tiene por interpuesto en tiempo y forma, haciendo valer los agravios que se analizan párrafos adelante.
- 7 El primero de marzo de dos mil veinticuatro, en auto de la Presidencia del Tribunal se admitió el recurso interpuesto por la autoridad Fiscalía General y se tuvo al Juzgado rindiendo el informe con Justificación.
- 8 Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

- 9 **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del recurso. Asimismo, el recurso planteado por la Fiscalía General es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

- 11 Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”*, consultable en su portal electrónico oficial⁴.

Antecedentes y contexto.

- 12 Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.
- 13 La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.
- 14 **Estudio de agravios.** La Fiscalía General recurrente plantea que no le corresponde dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria del presente juicio pues el *a quo* violentó el

⁴ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

principio de supremacía constitucional, ya que el artículo séptimo transitorio del decreto 53 de la reforma la constitución política local estableció que los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía del Estado, pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

- 15 El juzgado, en el auto recurrido estableció que si bien el artículo séptimo transitorio de decreto 53, señala que los procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía del Estado, que se encontraran pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del decreto, serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, a la fecha de entrada en vigor del citado decreto (primero de enero de dos mil veintidós), el procedimiento del que derivó la resolución impugnada en el juicio no se encontraba pendiente de concluir, pues la resolución definitiva se dictó el veinticinco de mayo de dos mil quince, por lo que estimó que no resulta aplicable la disposición en comento, relativa a transferir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.
- 16 Precisado lo anterior, se tiene que el **problema jurídico** a resolver es el siguiente:
- 17 En la actualidad, ¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?

Criterio

- 18 La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen

- 19 Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte , mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.
- 20 Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial , previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
- 21 De lo anterior se puede concluir lo siguiente:
- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.
 - La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.
- 22 Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria. Apoya lo anterior la jurisprudencia 7/2024 de este tribunal:

AUTORIDAD SUSTITUTA. LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, SEGUIDOS A LOS AGENTES ESTATALES DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución de un procedimiento de separación definitiva y se condenó a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, ésta interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

Criterio: Debe tenerse a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California como autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia, en los juicios que versen sobre procedimientos de responsabilidad administrativa o de separación definitiva, seguidos a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria por la Comisión de Desarrollo Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Justificación: Por reforma a la Constitución Local, publicada oficialmente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, unificándose en un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, salvo la materia penitenciaria, cuyos recursos materiales, humanos y financieros se transfirieron a la Secretaría General de Gobierno del Estado. Posteriormente, al entrar en vigor la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, dichos recursos fueron trasladados a esta Comisión. De manera que, por voluntad del legislador, los elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria actualmente se encuentran adscritos a ese organismo descentralizado, por lo cual, es a este a quien le corresponde conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de sus miembros, en términos de los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario. Por tanto, al extinguirse la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita

a la Secretaría General de Gobierno, y al asumir sus recursos y funciones la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, debe ser ésta quien dé cumplimiento a una sentencia en la que aquellas autoridades hayan fungido como parte en un juicio; debido a que es criterio de este Pleno que, cuando una autoridad demandada se extingue antes de dar cumplimiento a una sentencia, debe tenerse como autoridad sustituta a quien cuente con las facultades para hacer lo que la sentencia ordena, aun cuando esta autoridad se haya creado con posterioridad al dictado de la resolución.

- 23 A la misma conclusión arribó este Pleno al resolver los recursos 668/2017, 214/2016 T.S. y 85/2019 T.S., en los cuales se configuró una litis asimilable a la que se abordó en este asunto.
- 24 En las relatadas condiciones, al tenerse por fundados los argumentos de agravio planteados por la Fiscalía, se revoca el requerimiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, modificada en revisión por este Pleno, en sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dentro del juicio 126/2022 T.S. Asimismo, se ordena al titular del Juzgado Tercero a emitir un nuevo requerimiento en el que requiera a la Comisión de Desarrollo Policial y régimen Penitenciario, perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 25 Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se ordena al titular del Juzgado Tercero a emitir un nuevo requerimiento dirigido a la Comisión de Desarrollo Policial y régimen Penitenciario, perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la



sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 126/2015 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.